

Bogotá D.C.,

03/SEP./2021 06:23 P. M. JORTIZ

DEST.: JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL
ATN.: JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL
ASUNTO: COMUNICACION - DEMANDA --
REMITA: JULIETH ORTIZ SOLANO - GRUPO DE
FOLIOS: 1

AL CONTESTAR CITE ESTE No.: 0090080
CONSECUTIVO: 2021-90080



No. 212

CREMIL -20700705
SIOJ -90483

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

RADICADO: 11001333501120210019600
DEMANDANTE: ARTURO ROMERO GOMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, domiciliado(a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **52.375.896**, abogado(a) en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° **102.156** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado(a) judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido, por el señor Mayor General (R) **LEONARDO PINTO MORALES** identificado con la C.C No. 79.263.583 expedida en Bogotá, quien tiene domicilio en esta misma ciudad y recibe notificaciones en correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, la cual está enfocada en resolver el siguiente:

I. PROBLEMA JURIDICO

¿La accionante tiene derecho a que se le compute la prima de actividad como partida computable en la sustitución de la asignación de retiro?

II.ANTECEDENTES

- En el expediente administrativo del señor Suboficial Primero (RA) de la ARC **ARTURO ROMERO GOMEZ**, que fuera enviado por la Dirección de Personal de respectiva Fuerza y radicado en el Sistema de Información Documental de CREMIL, se evidencia, que según la Hoja de servicios y Orden de Servicios Administrativa de Personal, se resolvió el retiro del servicio activo del referido militar.

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció el derecho a la Asignación de retiro del señor Suboficial Primero (RA) de la ARC **ARTURO ROMERO GOMEZ**, mediante **Resolución No. 0989 del 18 de julio de 1995**, con efectos, a partir del **20 de julio de 1995**, por haber acreditado un tiempo de servicio de **20 años, 09 mes y 16 días**.
- Con escrito recibido y radicado en esta Caja bajo el **ID. 20410899 del 17 de julio de 2019**, el actor presento derecho de petición solicitando el reajuste de la partida computable denominada prima de actividad dentro de su asignación de retiro, fundamentándose en la aplicación del principio de igualdad.
- **Mediante Oficio No. 67104 ID 1266917 del 31 de julio de 2019**, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se pronunció respecto de las pretensiones, negando lo solicitado.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho 1: Es cierto

Al Hecho 2: Es cierto

Al Hecho 3: Es cierto

Al Hecho 4: Es cierto

Al Hecho 5: Es objeto del debate

Al Hecho 6: Es objeto del debate

Al Hecho 7: Es objeto del debate

Al Hecho 8: Es cierto

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARATIVAS

01.- **Me opongo**, a que se declare la nulidad del **Oficio No. 67104 ID 1266917 del 31 de julio de 2019**, toda vez que, el reconocimiento de la asignación de retiro y la sustitución pensional efectuada a la demandante de conformidad a las disposiciones legales y jurisprudenciales vigentes.

CONDENATORIAS

01.- **Me opongo**, a que se CONDENE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a reajustar la partida computable denominada prima de actividad.

02.- **Me opongo**, a que se condene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, al pago de intereses a favor del demandante, **toda vez** que, estos se predicen cuando haya un retardo injustificado en el pago y en este caso el demandante no tiene lugar al reajuste de la prestación.

03.- **Me opongo**, a condenar a la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, a INDEXAR el monto a pagar como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante, toda vez que mi representada no adeuda sumas de dinero que deben ser indexadas.

04.- **Me opongo**, a la condena en costas y agencias en derecho, toda vez que, el artículo 188 del C.P.A.C.A. y el núm. 8 del artículo 365 del C.G.P; establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

V. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

1. LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al

Ministerio de Defensa Nacional, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensiones de

beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la

fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que le es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente, se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna.

En desarrollo de los preceptos constitucionales, se han proferido diferentes disposiciones legales, por las cuales

se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son entre otros los

Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de

1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y actualmente se encuentra vigente el Decreto 4433 del 31 de diciembre de

2004.

Es así, que frente al caso en comento con **Resolución No. 0989 del 18 de julio de 1995**, con efectos, a partir del **20 de julio de 1995**, se reconoció al Suboficial Primero (RA) de la ARC **ARTURO ROMERO GOMEZ**, misma fecha en la que reunió los requisitos para acceder a la prestación, encontrándose bajo la vigencia del **Decreto Ley 1211 de 1990**, norma

especial y vigente al momento de los hechos, y sus contenido conlleva el reconocimiento de un derecho de carácter particular y concreto.

El **Decreto Ley 1211 de 1990**, en su artículo 159 estableció una modificación en la partida de prima de actividad para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad al 18 de enero de 1984, en los siguientes términos:

Artículo 159. Computo prima de actividad. A los oficiales y suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para individuos con menos de (15) años de servicio, el quince por ciento (15%)

Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%)

Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%)

Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%)

Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el (33%)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora bien, mediante petición el demandante solicitó el reajuste de la prima de actividad dentro de su asignación de retiro, pretendiendo se le modifique el porcentaje de la prima de actividad; a lo cual esta Entidad dio respuesta, no accediendo a lo solicitado, por cuanto su prestación quedó consolidada bajo el imperio del **Decreto Ley 1211 de 1990**, constituyéndose en un derecho adquirido, no siendo aplicables modificaciones en aplicación a normas posteriores, salvo que el legislador expresamente disponga lo contrario.

Se tiene entonces, que al señor suboficial, se le venía liquidando dentro de su asignación de retiro el **25%** por concepto de prima de actividad a partir del **20 de julio de 1995** y hasta la expedición del **Decreto 2863 de 2007**, con el cual dicho porcentaje fue incrementado al **37.5%**, porcentaje reconocido al militar de acuerdo al tiempo de servicios acreditado, **HACIENDO CLARIDAD QUE EL PORCENTAJE RECONOCIDO AL ACTOR FUE EL TOPE MÁXIMO PERMITIDO POR EL LEGISLADOR, PARA LA ÉPOCA.**

Para garantizar el poder adquisitivo de las mesadas pensionales de los miembros de las Fuerzas Militares en retiro, se contempló un aumento del porcentaje de la partida computable de Prima de Actividad, tomando como punto de referencia lo devengado por los militares en actividad, en los porcentajes plenamente establecidos por la norma. Sobre este punto en particular, el Decreto 2863 del 27 de julio de 2007 – *Por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones* – en su Artículo 2° previó un incremento en el porcentaje de la Prima de Actividad que venían devengando los miembros en servicio activo en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo devengado por todo concepto, a partir del 1° de julio de 2007. Para garantizar el cumplimiento del principio de oscilación en esta materia a los miembros retirados del servicio en su artículo 4° señaló textualmente:

Artículo 4°. *En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes*

del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2º del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.

(...)

Como se evidencia de lo anterior, la norma en comento equiparó el porcentaje en que debe incrementarse la prima de actividad para todos los miembros – *tanto activos como retirados del servicio en el equivalente a un 50% de lo devengado* – pero sin establecer una equivalencia en el monto base de dicha liquidación – *como equivocadamente asume el demandante* – pues la normatividad mediante la cual se establecieron estos porcentajes para liquidar la asignación descrita en los apartes anteriores, no fue modificada por la norma en comento.

Así las cosas, es claro que el Decreto 2863 de 2007 dispuso un incremento en el porcentaje de la asignación de la prima de actividad – *sin efectuar modificación alguna de los porcentajes que disponen el monto base para su liquidación sobre el cual ha de efectuarse el incremento* –, por cuanto este no es el sentido de la norma.

En este orden de ideas, si cotejamos lo dispuesto en el **Decreto 2863 de 2007** y el incremento aplicado a la asignación de retiro que disfruta el demandante, se encuentra correspondencia entre lo dispuesto por la norma y la decisión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues a la Entidad le correspondía realizar un incremento del **12.5%** al porcentaje base para su liquidación por concepto de prima de actividad, pasando del **25%** al **37.5%**, con el fin de garantizar el poder adquisitivo de la asignación de retiro del hoy accionante.

Lo anterior en razón a que el incremento del 50% sobre la prima de actividad depende estrictamente del porcentaje reconocido como consecuencia del tiempo de servicio que tenga acumulado cada titular de la asignación de retiro, por lo cual, lo que se pretende con la norma es que el ajuste por dicho concepto sea en el mismo porcentaje en que se haya aumentado en del activo correspondiente. Significa lo anterior que tal y como se explicó con anterioridad, la prima de actividad se incrementa en el mismo porcentaje ordenado en el Art. 2 del Decreto 2863 de 2007, lo que conlleva a aplicar el 50% de lo devengado en la referida prima, que para el caso de la asignación recibida por el demandante – al tener reconocida la prima de actividad en un **25%**, este porcentaje debe ser incrementado en un **12.5%** para un total de **37.5%**, valor que ha venido reconociendo mi representada.

Ahora bien, es preciso aclarar que el principio de oscilación contemplado en el Art. 42 del Decreto 4433 de 2004 tiene por objeto que el reajuste de la asignación de retiro sea igual al aumento de las asignaciones de actividad de cada grado, es decir, establece la relación de igualdad entre la asignación de retiro y la remuneración del personal activo para que el incremento de los dos conceptos sea el mismo, situación que es bien distinta a la analizada por el demandante que refiere la aplicación de este principio entre asignaciones de retiro adquiridas en regímenes diferentes en aspectos como la base de liquidación, la cual no es susceptible de este principio.

El Principio de oscilación no implica que se modifique el porcentaje de liquidación de la Prima de Actividad sino que el ya porcentaje reconocido se aplica al valor de la Prima de Actividad que estuviere devengando el personal en servicio activo.

El porcentaje indicado es con el cual se liquidó inicialmente la asignación de retiro y no con el cual se modifica su valor a menos que la Ley lo diga.

En conclusión, la prima de actividad se liquida conforme al Estatuto vigente para la fecha del retiro efectivo del personal y en la forma que aquél determine expresamente, razón por la cual en el sub judice no es aplicable la normativa aludida por el recurrente.

Por otra parte, si el reconocimiento de la asignación de retiro de la parte actora cumple con el computo de la Prima de Actividad que continua vigente en un monto proporcional al tiempo de servicio, acorde con lo establecido tanto en los **Decretos Ley 1211 de 1990**, como en el **Decreto 2863 de 2007**, el desconocimiento de los derechos adquiridos alegados en la demanda carece de fundamento, pues la Administración no puede concederle un derecho que el ordenamiento jurídico no le ha conferido.

En virtud de lo expuesto no le asiste razón a la demandante para solicitar la nulidad del acto acusado; por cuanto los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio se encuentran ajustados a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar su presunción de legalidad y en consecuencia negar las súplicas de la demanda.

Así las cosas, es claro que el Decreto 2863 de 2007 dispuso un incremento en el porcentaje de la asignación de la prima de actividad – *sin efectuar modificación alguna de los porcentajes que disponen el monto base para su liquidación sobre el cual ha de efectuarse el incremento* -, por cuanto este no es el sentido de la norma.

Conforme lo anterior, si bien es cierto la prima de actividad del personal activo y del personal retirado se debe incrementar en el mismo porcentaje (50%), en desarrollo del principio de oscilación, también lo es que la prima de actividad reconocida y devengada que se debe incrementar es diferente. Efectivamente, conforme al artículo 84 del decreto 1211 de 1990 la prima de actividad para los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares activos corresponde al 33%, mientras que la prima de actividad del personal de Oficiales y Suboficiales retirados corresponderá al porcentaje establecido en el decreto vigente para la época del retiro.

Es necesario reiterar que cada uno de los Decretos 501 del 1955, 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, Decreto Ley 1211 de 1990, y 4433 del 31 de diciembre de 2004), consagra en forma clara y precisa el porcentaje que se debe liquidar la prima de actividad para el personal que se encuentra activo y al mismo tiempo establece el porcentaje de prima de actividad que se debe incluir en la liquidación de la asignación de retiro, que no corresponde al que se devengo en actividad.

En tal sentido el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección C Magistrado Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO en Sentencia del 06 de febrero de 2015**, expediente 2013-00489, señala lo siguiente:

(...) "Observa la Sala con absoluta claridad, que en el artículo 4° del Decreto 2863 de 2007, al igual que en los Decretos 095 de 1989 y 1211 de 1990, el legislador consagró en forma taxativa el aumento en la partida de la prima de actividad para el personal retirado de Oficiales y Suboficiales las fuerzas militares.

Además, las normas posteriores al Decreto 2863 de 2007, no han modificado el porcentaje de la prima de actividad que se debe computar en la asignación de retiro.

Así, el Decreto 673 de 2008, "por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo' de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y

Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", en su artículo 31 expresa:

"Artículo 31. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990 los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%). Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%),"

Es claro que el citado artículo 31 se refiere exclusivamente a la prima de actividad de que trata el artículo 84 del Decreto 1211 de 1990, esto es, la del personal activo y no la del personal retirado, En este decreto el legislador no consagra en forma taxativa, como lo hizo en los Decretos 095 de 1989, 1211 de 1990 y 2863 de 2007, que se deba incrementar la prima de actividad al personal retirado, y tampoco brinda herramientas que permitan inferir tal interpretación.

Lo anterior se explica en la medida que a través del Artículo 37 del Decreto 673 de 2008, se dispuso con claridad que se derogaba "el Decreto 1515 de 2007 y el Decreto 2863 de 2007, con excepción de lo dispuesto en el artículo 4º", es decir, que el incremento de la prima de actividad para el personal retirado en desarrollo del principio de oscilación, siguió en plena vigencia." (...)

En este orden de ideas, si cotejamos lo dispuesto en el **Decreto 2863 de 2007** y el incremento aplicado a la asignación de retiro que disfruta el demandante, se encuentra correspondencia entre lo dispuesto por la norma y la decisión de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues a la Entidad le correspondía realizar un incremento del **12.5%** al porcentaje base para su liquidación por concepto de prima de actividad, pasando del **25%** al **37.5%**, con el fin de garantizar el poder adquisitivo de la asignación de retiro del hoy accionante.

Lo anterior en razón a que el incremento del 50% sobre la prima de actividad depende estrictamente del porcentaje reconocido como consecuencia del tiempo de servicio que tenga acumulado cada titular de la asignación de retiro, por lo cual, lo que se pretende con la norma es que el ajuste por dicho concepto sea en el mismo porcentaje en que se haya aumentado en del activo correspondiente. Significa lo anterior que tal y como se explicó con anterioridad, la prima de actividad se incrementa en el mismo porcentaje ordenado en el Art. 2 del Decreto 2863 de 2007, lo que conlleva a aplicar el 50% de lo devengado en la referida prima, que para el caso de la asignación recibida por el demandante – al tener reconocida la prima de actividad en un **25%**, este porcentaje debe ser incrementado en un **12.5%** para un total de **37.5%**, valor que ha venido reconociendo mi representada.

Ahora bien, es preciso aclarar que el **"principio de oscilación"** que rige para las asignaciones de retiro y las pensiones de los servidores de las fuerzas armadas consiste en que estas prestaciones se incrementan en el mismo porcentaje que de conformidad con los decretos emitidos por el Gobierno Nacional deben reajustarse las asignaciones del personal activo en cada grado.

Así, entonces, no se trata, desde el punto de vista normativo que el incremento deba realizarse con fundamento en nuevos componentes de la asignación mensual del personal activo, en este caso de la prima de actividad para incrementar la base

de liquidación del monto de la prestación pensional reconocida y cancelada, salvo que sea la propia ley la que disponga una situación en contra de esta regla general.

En virtud del principio de **irretroactividad de la ley**, las normas con fundamento en las cuales se emite un acto administrativo, que para el caso concreto efectuó la liquidación de la asignación de retiro de que disfrutó el demandante deberán mantenerse incólumes, es decir, que no pueden modificarse. Por cuanto la normatividad que se aplica a los actos administrativos que se emiten en determinado momento debe ser aquella que está vigente en el momento de su expedición, salvo que la propia ley disponga algo diferente. Y es lógico, porque no puede pretenderse la nulidad del acto de reconocimiento de la asignación de retiro cuando éste tuvo como exclusivo fundamento la norma vigente en el momento en que el actor accedió a su derecho y obtuvo su reconocimiento.

En tal sentido el Principio de oscilación no implica que se modifique el porcentaje de liquidación de la Prima de Actividad sino que el ya porcentaje reconocido se aplica al valor de la Prima de Actividad que estuviere devengando el personal en servicio activo.

Por tal motivo el porcentaje indicado es con el cual se liquidó inicialmente la asignación de retiro y no con el cual se modifica su valor a menos que la Ley lo diga.

En conclusión, la prima de actividad se liquida conforme al Estatuto vigente para la fecha del retiro efectivo del personal y en la forma que aquél determine expresamente, razón por la cual en el sub judice no es aplicable la normativa aludida por el recurrente.

Por otra parte, si el reconocimiento de la asignación de retiro de la parte actora cumple con el computo de la Prima de Actividad que continua vigente en un monto proporcional al tiempo de servicio, acorde con lo establecido tanto en **Decreto Ley 1211 de 1990**, como en el **Decreto 2863 de 2007**, el desconocimiento de los derechos adquiridos alegados en la demanda carece de fundamento, pues la Administración no puede concederle un derecho que el ordenamiento jurídico no le ha conferido.

En virtud de lo expuesto no le asiste razón al demandante para solicitar la nulidad del acto acusado; por cuanto los actos administrativos proferidos en el caso bajo estudio se encuentran ajustados a derecho, motivo suficiente para no desvirtuar su presunción de legalidad y en consecuencia negar las súplicas de la demanda.

2. NO VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD

En tal sentido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Segunda-Subsección B en Sentencia del 09 de noviembre de 2011, expediente 2006-117, expone que en materia de constitucionalidad de las diferencias de trato, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

"El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador introduzca regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferenciación se ajuste a los preceptos constitucionales".

(...) Sobre el derecho a la igualdad esta Corporación a través de su Sala Plena y de las Salas de Revisión de Tutelas, ha hecho múltiples pronunciamientos, en los cuales ha definido en qué consiste este derecho, la diferencia entre la igualdad formal y la material y cuándo la diferencia de trato no implica necesariamente discriminación. Valga citar, entre otras, la sentencia C-472/92 cuyo ponente fue el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo y en la cual se expresó:

"Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de

hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes." (...)

Y más adelante se refirió al tema del trato diferencial, el cual no se considera en sí mismo discriminatorio y señaló los requisitos que deben cumplirse para que dicho trato se justifique:

"...el trato diferenciado de dos situaciones de hecho diversas no constituye una discriminación siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: primero, que los hechos sean distintos; segundo, que la decisión de tratarlos de manera diferente esté fundada en un fin aceptado constitucionalmente; tercero, que la consecución de dicho fin por los medios propuestos sea posible y además adecuada. Como se ve, cada una de estas condiciones corresponde al papel que juegan los tres elementos -fáctico, legal o administrativo y constitucional- en la relación que se interpreta. Por eso, la primera condición pertenece al orden de lo empírico (hecho), la segunda hace parte del orden de lo válido (legalidad) y la tercera del orden de lo valorativo (constitución). (...)"¹

Se tiene entonces, que el principio de igualdad se predica solo entre iguales, por tanto en el presente caso NO se ha vulnerado el derecho a la igualdad, ya que se reitera que es el legislador quien establece la escala gradual porcentual y los parámetros para el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro, y no puede equipararse un militar con otro cuya asignación de retiro es posterior y está sometido a un régimen jurídico distinto pues la situación, en cada caso, debe resolverse con sujeción al régimen vigente en el momento en el que ella se presente, ello significa que aquellos individuos que tiene una situación jurídica consolidada, no puede verse afectada, desconocida ni desmejorada por leyes posteriores, pero también que quienes se encuentren en ella no acceden a las condiciones más beneficiosas que en el futuro se establezcan por el legislador para los mismos supuestos fácticos. Esto es, la nueva ley rige hacia el futuro y se aplica a los hechos que ocurran a partir de su vigencia, sin que las situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad se vean afectadas por la misma.

Por lo tanto no le corresponde a esta Caja efectuar interpretaciones, ni juicios de valor, apartándose de lo establecido en la norma especial aplicable a cada uno de los miembros de la fuerza pública, siendo del caso indicar que los Oficiales y Suboficiales de las fuerzas militares tienen una disposición especial, debiendo esta Entidad aplicar en su integridad tales disposiciones.

En conclusión, ha quedado plenamente establecido que el demandante adquirió el derecho a percibir la asignación de retiro de conformidad a la norma vigente para la fecha de su retiro del servicio – **Decreto Ley 1211 de 1990**-, incluyendo los porcentajes establecidos, lo que significa que tales aspectos no pueden ser desconocidos, ni modificados por las nuevas regulaciones que indefinidamente introduzcan posteriores estatutos del personal en relación con las asignaciones de retiro, pues ello llevaría a desconocer el principio de la **INESCINDIBILIDAD DE LA LEY**, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica fraccionar las normas legales, rompiendo de tal manera el principio de la seguridad jurídica. Otra cosa es que la asignación de retiro se vea incrementada anualmente en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional para el personal en actividad, evento en el cual tiene aplicación el principio de oscilación atendiendo a la condición más beneficiosa para el servidor como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado.²

¹Corte Constitucional, Sentencia No. C-387/94, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ.

²Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: JAIME MORENO GARCIA, sentencia del 17 de mayo de 2007, expediente No. 8464-05

3. SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

Al respecto, resulta claro en el caso sub lite, que la existencia de derechos adquiridos a favor del demandante solamente se puede pregonar, respecto del derecho reconocido en el año de **1995** bajo el amparo de la normatividad vigente, y no como lo pretende hacer ver el accionante, sobre derechos y situaciones contempladas en normas posteriores a la consolidación de su derecho, que no le es aplicable por cuanto el militar adquirió el status de retirado, a partir del **20 de julio de 1995**.

Sobre la noción de Derechos Adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C- 147/ 97, señaló:

"Debe la Corte en consecuencia determinar, el contenido y alcance de la noción de "derecho adquirido" y si el aparte normativo acusado implica desconocimiento de derechos consolidados... (...)

2.1. Como reiteradamente lo ha señalado esta Corporación, siguiendo las orientaciones de la doctrina y la jurisprudencia, configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.

Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.

La doctrina y la jurisprudencia contraponen a los derechos adquiridos las "meras expectativas", que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto..."

Es así, que lo que pretende el demandante es la modificación de un derecho reconocido y consolidado desde el año de **1995**, con aplicación PARCIAL de las nuevas regulaciones, obviamente en lo que le resulta conveniente, toda vez que las disposiciones actuales han establecidos una serie de requisitos adicionales a los exigidos en su momento al demandante a los cuales no hace referencia.

LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, reconoció la asignación de retiro al militar aplicando la normatividad vigente a la fecha de su retiro y sus derechos adquiridos no han sido vulnerados, por el contrario todos los aumentos decretados por la Ley año tras año, se han hecho efectivos de acuerdo al porcentaje de liquidación en su asignación de retiro y de acuerdo a lo dispuesto por el legislador.

4. PRECEDENTE JUDICIAL SOBRE PRIMA DE ACTIVIDAD

En torno al problema jurídico, que en este caso es objeto de controversia, me permito plantear lo siguiente:

¿Tiene derecho el demandante, a que su asignación de retiro sea reajustada con la inclusión de la prima de actividad, conforme a los porcentajes establecidos en el Decreto 2863 de 2007?

En razón a la expedición de la Ley 1395 de 2010, artículo 115 y a propósito de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se debe observar el precedente jurisprudencial en la toma de decisiones por parte de los Jueces de la República. Por su parte, el nuevo CCA, que entró en vigencia a partir del 2 de julio del 2012, trae la figura de la extensión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se obliga a las autoridades a tener en cuenta las sentencias de unificación de esa Corporación, en sus fallos.

El sustento de lo anterior, la honorable Corte Constitucional lo ha establecido en varias de sus sentencias³, entre ellas la C-

3. -C-634 de 2011, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 10 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

539 de 2011, Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA, demanda de inconstitucionalidad en contra el artículo 114 (parcial) de la Ley 1395 de 2010 “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial:

” (...) El entendimiento del imperio de la ley, a la que están sujetas las autoridades administrativas y judiciales, debe entenderse como referido a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, incluyendo la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales.”

(...)

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todos las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, “y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley” para el caso en concreto.

(...)

Así mismo, la Corte ha aceptado que el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una Alta Corte puede conllevar, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, casos en los cuales se configura igualmente el delito de prevaricato por acción

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera sistemática, que la acción de tutela procede cuando los jueces en sus providencias se apartan arbitrariamente de los precedentes sentados por las Altas Cortes (precedente vertical) o sus propias decisiones (precedente horizontal), y que cuando se apartan del precedente horizontal o vertical deben ofrecer un argumento suficiente que justifique el cambio, asegure la igualdad y conjure la arbitrariedad.

-C-816 de 2011, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 102 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” Establece: “A su vez, las autoridades administrativas son también sujetos de estos mandatos superiores y en consecuencia, de la fuerza vinculante de los fallos emanados de las altas cortes jurisdiccionales. Adicionalmente, frente a ellas, el legislador dispone de una amplia potestad de configuración para establecer parámetros de la actuación administrativa de naturaleza judicial.

En consecuencia, la orden del legislador dada a la autoridad administrativa en el inciso primero del artículo 102 de la Ley 1437 de 2011, de extender los efectos de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativo, a casos basados en los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es desarrollo del concepto de la fuerza vinculante de las sentencias proferidas por las altas corporaciones de justicia.”

Por tanto, esta Corte ha precisado que el precedente constitucional es vinculante y que su desconocimiento por parte de los servidores públicos tanto administrativos como judiciales, da lugar a (i) la interposición de acciones judiciales, como la tutela, y (ii) da lugar a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, al configurarse dicho desconocimiento como una vía de hecho judicial.”

La Corte Constitucional ratifica la obligación de aplicar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes, tanto en la jurisdicción ordinaria por la Corte Suprema de Justicia, como en la jurisdicción contenciosa administrativa por el Consejo de Estado, y en la jurisdicción constitucional por la Corte Constitucional, a partir de las normas constitucionales y reglas jurisprudenciales que fueron analizadas en detalle en la parte considerativa de esta sentencia y que se sistematizan en este apartado.

Es entonces menester para los Jueces de la República, respetar el precedente judicial⁴, de las altas Cortes, como fuente del derecho, siempre y cuando éste tenga consonancia con los mandatos constitucionales; en ese orden de ideas, la misma Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial al respecto y a propósito la obligatoriedad de sus mismas decisiones, entre las que se destacan: SU-047/99, T-049 del 2007.

Así las cosas, es un hecho evidente que existe abundante jurisprudencia de los diferentes Tribunales Administrativos a nivel nacional a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en donde se declara que la Entidad aplico en debida forma lo dispuesto en el Decreto 2863 de 2007, respecto al reajuste del porcentaje de la prima de actividad para el personal retirado antes de la entrada en vigencia del Decreto referido, constituyéndose en un precedente el cual deberá acatarse y respetarse.

VI. EXCEPCIONES

NO CONFIGURACIÓN DE FALSA MOTIVACIÓN EN LAS ACTUACIONES DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Sobre el particular cabe resaltar que las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a las normas vigentes aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares, por cuanto al realizar los incrementos anuales a las asignaciones de retiro con base en los Decretos Ejecutivos expedidos por el Gobierno Nacional, corrobora el régimen prestacional especial que rige para este sector, diferente a la normatividad dispuesta para los demás servidores públicos que se enmarcan dentro del régimen general de seguridad social.

En consecuencia, estas actuaciones no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de nulidad consagradas en el artículo **137 del CPACA** como la citada por el demandante –**FALSA MOTIVACIÓN**, para lo cual es oportuno realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Honorable Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA -SUBSECCIÓN "A", en SENTENCIA N° 10051 DE 1998, del 19 de marzo de 1998, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CLARA FORERO DE CASTRO, estableció:

“...La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una

⁴Trabajo de posesión como miembro correspondiente del dr. Eduardo Pilonieta Pinilla, Bucaramanga, Julio 27 de 2007.

causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable. (...)

De otra parte es preciso señalar que el artículo 137 del CPACA, establece cuando es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos, así:

- Cuando los actos administrativos infrinjan normas en que debían fundarse.
- Cuando hayan sido expedidos por funcionarios u órganos incompetentes.
- Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
- Cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa.
- Cuando hayan sido expedidos con falsa motivación.
- Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió.

En el caso bajo estudio, no se da causal alguna de nulidad de los actos administrativos proferidos y por el contrario las actuaciones realizadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se ajustan a lo dispuesto por el legislador, respecto al reconocimiento y pago de la prima de actividad.

VII..COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso)
(Subrayados fuera del texto original).

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”*

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, *“teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, **no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe** y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada...”*

Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar algunos apartes del marco normativo y jurisprudencial planteado sobre el tema de costas, mencionado en la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No.4 del 28 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Javier Humberto Pereira Jáuregui, dentro del radicado 2014-00039-01, que señala:

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine*, se dirá que la entidad demandada manifestó en su impugnación que debía darse aplicación al numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., el cual señala, que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, así mismo, que no incurrió en actos dilatorios, ni temerarios que perturbaran el procedimiento.

Así las cosas, la Sala empezará por señalar, que tal como fue expresado en el acápite precedente, el Honorable Consejo de Estado en sentencia de siete (7) de abril de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14), Actor: JOSÉ FRANCISCO GUERRERO BARDI, varió la tesis que venía adoptando frente a la imposición de la condena en costas, y acogió el criterio objetivo al concluir que no se debe tener en cuenta la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Razón por la cual, el argumento de la impugnante referente a que su actuación no fue dilatoria o temeraria, no tiene vocación de prosperidad, pues en nada incide al momento en que el Juez adopte la decisión.

No obstante, es claro que dicha *“objetividad”* también se relaciona con el hecho de que en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, que hay que decidir, bien sea para condenar total o parcialmente, o para abstenerse, según las precisas (...) “reglas del CGP, no necesariamente siempre para imponerlas.

De la lectura del artículo en comento, se advierte que dicha norma admite que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez se abstenga de condenar en costas o pronuncie condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

En el asunto que nos ocupa, según se evidencia en el plenario se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, si bien es cierto se declaró la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como consecuencia se condenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la asignación de retiro al accionante, teniendo en cuenta el IPC para los años en que éste fue superior al aumento realizado con base en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, también **se declaró la prescripción cuatrienal del derecho al pago de las diferencias prestacionales.**

Por lo expuesto, el Juez de primera instancia tenía la potestad de imponer o no la condena en costas para lo cual se requería que en la sentencia impugnada se consignaran los fundamentos de hecho y de derecho que dieran lugar a su decisión.

Se encuentra entonces que en el presente caso el *a quo* consideró que debía condenarse en costas a la demandada sin sustentar las razones de su decisión (fl. 133).

Lo anterior, permite colegir que la condena en costas se efectuó sin que el Juez de primera instancia hiciera referencia específica al reconocimiento de la prescripción cuatrienal como causal para tomar la determinación de imponer la condena en costas, de manera que no actuó de acuerdo con lo reglado por el numeral 5 del artículo 365 del CGP.

En este orden de ideas, estima la Sala que el numeral quinto de la sentencia apelada debe ser revocado y en su lugar, procede no condenar en costas, ya que además de o expresado es claro que al prosperar la excepción de prescripción se demuestra que en cierta forma le asistió razón a la defensa en sus argumentos.

En el presente asunto, el *a quo* no expuso ningún argumento para imponer la condena en costas a la parte vencida en el litigio, decisión que debió fundamentar de acuerdo con lo previsto en el Código General del Proceso...”, en ese sentido se revocará el numeral quinto de la sentencia y se dispondrá no condenar en costas.
” (...)

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, **en fallo del 25 de enero de 2018**, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, señaló sobre el tema que:

(...) “

Condena en costas.- Con respecto a la condena en costas, esta Sala considera que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

«...salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.».

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de «disponer», esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

«... La Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo "dispondrá" que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de "decidir", "mandar", "proveer", es decir que lo previsto por el Legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de "disponer", esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

La anterior interpretación se ajusta a lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos "en que haya controversia." y "solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

En la sentencia cuestionada claramente el a quo expuso que no procedían teniendo en cuenta la buena fe desplegada en la discusión planteada.».

En el presente asunto, **no** se comparte la decisión del a quo de imponer costas, en cuanto se observa que no existe una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho, ya que la parte demandada esbozó argumentos que aunque no prosperaron, son jurídicamente razonables, por lo que no es procedente la condena en costas.

" (...)

En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, **respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.**

VIII.PETICIÓN

Efectuada la reseña doctrinal y fáctica que antecede, esta defensa advierte que las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar; así las cosas, con todo respeto solicito a su Señoría se sirva **DENEGAR LAS SUPlicas DE LA DEMANDA.**

IX.PRUEBAS

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta Entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia, además de los siguientes documentos:

- Copia del cuadernillo de reconocimiento de la asignación de retiro del demandante.
- Copia del cuadernillo de reconocimiento de sustitución pensional
- Copia del derecho de petición y de la respuesta suministrada (acto demandado).

Así mismo, me permito indicarle al Despacho de la manera más respetuosa que el expediente administrativo del militar lo conforman varios cuadernillos, entre ellos: correspondencia, embargos, cumplimiento de sentencias (por diferentes asuntos), subsidio familiar, etc., por lo que no se remite la totalidad del mismo, por considerar que no constituyen una prueba conducente y pertinente dentro de esta causa. No obstante lo anterior, si el señor Juez considera que se debe aportar la totalidad de los cuadernillos que conforman el expediente administrativo, esta defensa estará presta a remitirlos a la mayor brevedad posible.

X.ANEXOS

1. Poder conferido
2. Decreto de nombramiento del Director General de la Caja de Retiro de las FFMM.
3. Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
4. Resolución No. 30 de 2013, por medio de la cual se delegan unas funciones relacionadas con la actividad de defensa judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

XI. NOTIFICACIONES

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG. (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bochica - Carrera 13 No. 27-00 Piso 2.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

Cordialmente,



YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO

CC. No. 52.375.896 de Bogotá

TP. No. 102.156 del C. S. de la J.

jortiz@cremil.gov.co

Con copia abogadohumbertogarciarevalo@outlook.com

No. 212

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

ASUNTO: PODER

RADICADO: 11001333501120210019600

DEMANDANTE: ARTURO ROMERO GOMEZ

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

LEONARDO PINTO MORALES, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583 expedida en Bogotá, en mi calidad de Director y Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, establecimiento público del orden Nacional, creado por la Ley 75 de 1925, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, obrando de conformidad al nombramiento realizado mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020, con acta de posesión No. 0015 – 20 del 12 de febrero de 2020, por medio del presente documento me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.375.896 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 102.156 del Consejo Superior de la Judicatura de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, dentro del proceso de la referencia.

La apoderada queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y de manera especial para solicitar copias, asistir a audiencias, interponer recursos, contestar demanda, intervenir, conciliar en los términos del acta respectiva, sustituir, desistir, reasumir, renunciar y, en general, para ejercer las atribuciones inherentes al mandato judicial y en defensa de la entidad.

Atentamente,



LEONARDO PINTO MORALES
CC. No. 79.263.583 expedida en Bogotá
Director General

ACEPTO:



YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO
C.C. No. 52.375.896 expedida en Bogotá
T.P. No.102.156 del C.S. de la J.



SC5821-1



SA-



OS-



PBX: (57) (1) 3537300.
FAX: (57) (1) 3537306.

Línea Nacional: 01 8000 912090.

www.cremil.gov.co
Carrera 13 # 27-00.
Bogotá-Colombia.

f i Cremilco t @ Cremilco



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA



CREMIL
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA

18

Bogotá, D.C.

El Notario Dieciocho del Circulo de
Bogotá D.C. hace constar que el anterior escrito
fue presentado personalmente por:

LEONARDO PINTO MORALES

Identificado (a) con C.C.

79.263.583

C.S.J.

Tarjeta Profesional

y declaró que la firma y la huella que aparecen en
el presente documento son suyas, y el contenido
del mismo es cierto. la huella se autentica por
solicitud del interesado.

Bogotá:

06 MAR 2020

FIRMA

INDICE DE REFUGIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 195 DE 2020

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA JURÍDICA	
Revisó	Rec
Aprobó	C M C

10 FEB 2020

Por el cual se hace un nombramiento en la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, en el empleo Director General de Entidad Descentralizada Adscrita al Sector Defensa, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

ARTÍCULO 2º. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo Militar.

ARTÍCULO 3º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de su comunicación.

10 FEB 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL República de Colombia	FORMATO	Código: GT-F-008
	Acta de posesión	Versión: 1 Vigente a partir de: 29 de agosto de 2019

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0015-20

FECHA

12 de febrero de 2020

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, el Mayor General (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.263.583, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA AL SECTOR DEFENSA**, Código 1-2, Grado 18, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, en el cual fue **NOMBRADO**, mediante Decreto No. 195 del 10 de febrero de 2020.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.



Firma del Posesionado



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA
Ministro de Defensa Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARESRECONOCIMIENTO
ASIGNACION DE RETIRO

73076667

NUMERO _____

GRADO SUBOFICIAL PRIMERO FUERZA ARMADA

TITULAR ROMERO GOMEZ ARTURO

BENEFICIARIOS _____

MOTIVO RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO

RESOLUCION No. _____

OBSERVACIONES _____

CONTRALORIA GENERAL

REVISOR DE DOCUMENTOS

020927

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA

CAJA DE RETIRO
FUERZAS MILITARES

JUN 22 4 05 PM '95

DEPENDENCIA
ACTUADO

EXPEDIENTE PRESTACIONAL

Nº 070/95

028955

NUMERO

FECHA

21 JUN. 1995

NOMBRE SUBOFICIAL PRIMERO-ROMERO GOMEZ ARTURO

TIPO PRESTACION SUELDO RETIRO

DIVISION PRESTACIONES SOCIALES
MINISTERIO DE DEFENSA

Nº RADICACION L.R.

FECHA RADICACION

RESOLUCION Nº

FECHA

2/

Don Arturo Gómez Torres

(3)

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE CARTAGENA.

El suscrito Notario Primero Principal de este circulo Notarial
Dr. Fidel Borgo Escobar.

certifica.

Que con el Serial No.037395 del Registro de Matrimonios se ha-
lla extendida la siguiente acta. En el Municipio de Cartagena a
los 24 dias del mes de Diciembre de 1.982, contrajeron matrimo-
nio catolico en la Parroquia San Sebastian de Ternera, el señor
Arturo Romero Gomez, de profesion Militar, con la señorita Ceci-
lia Batista Angulo, de profesion Hogar. En constancia se firma.

El Notario, fdo. Dr. Fidel Borgo Escobar.

Cartagena, Enero 11 de 1.983

El Notario Primero Principal.

Dr. Fidel Borgo Escobar.

JMR.

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Certificado de Registro Civil de Nacimiento

El suscrito Notario Segundo de Cartagena, (código 11 02)

CERTIFICA:

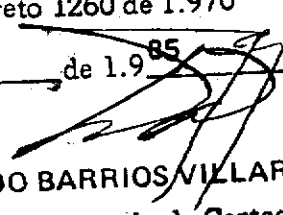
Que en el Folio No. 9354997 del Registro Civil de Nacimiento está inscrita la partida
de KARINA ESTEFANIE ROMERO BATISTA
de Sexo FEMENINO Ocurrido en el Municipio de CARTAGENA Departamento
de BOLIVAR República de Colombia; el día 01 del mes de Enero
de 1985 siendo sus padres: ARTURO ROMERO GOMEZ

CECILIA BATISTA ANGULO

Art. 13 Numeral 4o. Art. 26 Numeral 37 Ley 2a. de 1.976 - Decreto 1260 de 1.970

Dado en Cartagena, a 25 del mes de Enero de 1.985

TRAMITADOR


RICARDO BARRIOS VILLARREAL
Notario Segundo de Cartagena

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL		IDENTIFICACION No.	
Superintendencia de Notariado y Registro		Parte básica	2 Parte compl.
16633757		840502	
3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)		4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	
NOTARIA VEINTIDOS 22		SANTA FE DE BOGOTA=CUNDINAMARCA = = = 7864	
SECCION GENERAL			
6 Primer apellido		7 Segundo apellido	
ROMERO = = = =		MACANILLA + =	
8 Nombres		DIANA MILENA = = = =	
9 Masculino o Femenino		10 Fecha de nacimiento	
FEMENINO = = = =		11 Día 02 12 Mes MAYO 13 Año 1984	
14 País		15 Departamento, Int., o Com.	
COLOMBIA = = = =		CUNDINAMARCA = =	
16 Municipio		SANTA FE DE BOGOTA = = = =	
SECCION ESPECIFICA			
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento		18 Hora	
RESIDENCIA = = = =		3:45AM	
19 Documento presentado-Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)		20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento	
TESTIGOS = = = =		21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera)		23 Nombres	
MACANILLA GREFA = = = =		ROSA = = = =	
24 Identificación (clase y número)		25 Nacionalidad	
C.C.# 52.554.379 DE BARRIO BOYACA=ENGATIVA		COLOMBIANA = =	
26 Apellidos		27 Profesión u oficio	
SI 7501225		HOGAR = = = =	
28 Romero Gomez = = = =		29 Nombres	
30 Identificación (clase y número)		31 Nacionalidad	
C.C.# 73.076.667 DE CARTAGENA(BOLIVAR)= =		COLOMBIANA = =	
32 Profesión u oficio		33 Edad actual	
ENFERMERO = = = =		24 años	
34 Identificación (clase y número)		35 Firma (autógrafa)	
C.C.# 73.076.667 DE CARTAGENA(BOLIVAR)= =		ARTURO ROMERO GOMEZ	
36 Dirección postal y municipio		37 Firma (autógrafa)	
Cra.86A #88-09 B.LOS CEREZOS = = = =		CUSTODIA ARDILA RUIZ	
38 Identificación (clase y número)		39 Firma (autógrafa)	
C.C.# 36.546.001 DE SANTA MARTA(MAG)= =		ANTHUSIA MARIATEGATE	
40 Domicilio (Municipio)		41 Nombre	
Cra.5 #3-58 B.SAN BARBARA = = = =		ANTHUSIA MARIATEGATE MACANILLA	
42 Identificación (clase y número)		43 Firma (autógrafa)	
C.C.# 41.663.952 DE BOGOTA = = = =		ANTHUSIA MARIATEGATE MACANILLA	
44 Domicilio (Municipio)		45 Firma (autógrafa)	
Cra.86A #88-09 B.LOS CEREZOS = = = =		ANTHUSIA MARIATEGATE MACANILLA	
46 Fecha en que se sienta este registro		47 Año	
Día 26 Mes JULIO = = = =		1991	
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			

NOTARIA VEINTIDOS		CIRCULO DE BOGOTA	
EL NOTARIO VEINTIDOS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DA FE DE QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES AUTENTICA. FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS Y SE EXPIDE DE ACUERDO AL ARTICULO 114 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL INTERESADO.			
BOGOTA, D.E.,		29 JUL. 1991	
		EL NOTARIO VEINTIDOS	
		ANTHUSIA MARIATEGATE MACANILLA	
		NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA	

[Signature]
a e el reconocimien

60

Firma del funcionario en e el reconocimiento

61 ~~26~~ NC

61 NC

[The page contains faint, mostly illegible markings and noise.]

EL NOTARIO VEINTIDOS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DA FE DE QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES AUTENTICA. FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS Y SE EXPIDE DE ACUERDO AL ARTICULO 114 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL INTERESADO.

BOGOTA, D.R., 29 JUL. 1991

EL NOTARIO VEINTIDOS

Consuelo Ulloa Ulloa
ESTARIA VEINTIDOS DE NOVIEMBRE

REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRO CIVIL Superintendencia de Notariado y Registro		IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte compl. 870123	
16633758		REGISTRO DE NACIMIENTO	
OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA VEINTIDOS 22	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría SANTA FE DE BOGOTA-CUNDINAMARCA	5 Código 7864

SECCION GENERAL			
INSCRITO 6 Primer apellido ROMERO	7 Segundo apellido MACANILLA	8 Nombres GUSTAVO ADOLFO	
SEXO 9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 Masculino ☒ Femenino ☐	FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 23 12 Mes ENERO 13 Año 1987	
LUGAR DE NACIMIENTO 14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. CUNDINAMARCA	16 Municipio SANTA FE DE BOGOTA	

SECCION ESPECIFICA			
17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento RESIDENCIA			18 Hora 4:30AM
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq, etc.) TESTIGOS			20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia
22 Apellidos (de soltera) MACANILLA GREFA			23 Nombres ROSA
24 Identificación (clase y número) C.C.# 52.554.379 DE BARRIO BOYACA-ENGATIVA			25 Nacionalidad COLOMBIANA
26 Identificación (clase y número) C.C.# 73.076.667 DE CARTAGENA (BOLIVAR)			27 Profesión u oficio HOGAR
28 Apellidos ROMERO GOMEZ			29 Nombres ARTURO
30 Identificación (clase y número) C.C.# 73.076.667 DE CARTAGENA (BOLIVAR)			31 Nacionalidad COLOMBIANA
32 Identificación (clase y número) C.C.# 73.076.667 DE CARTAGENA (BOLIVAR)			33 Profesión u oficio ENFERMERO

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) C.C.# 73.076.667 DE CARTAGENA (BOLIVAR)		35 Firma (autógrafa) Arturo Romero Gomez	
36 Dirección postal y municipio Cra. 86A #88-09 B. LOS CEREZOS		37 Firma (autógrafa) Custodia Rodilla Ruiz	
TESTIGO 38 Identificación (clase y número) C.C.# 36.546.001 DE SANTA MARTA (MAG)		39 Firma (autógrafa) Custodia Rodilla Ruiz	
40 Domicilio (Municipio) Cra. 5 #3-58 B. SANTA BARBARA		41 Nombre CUSTODIA RODILLA RUIZ	
TESTIGO 42 Identificación (clase y número) C.C.# 41.663.952 DE BOGOTA		43 Firma (autógrafa) Antonia Macanilla	
44 Domicilio (Municipio) Cra. 86A #88-09 B. LOS CEREZOS		45 Firma (autógrafa) Antonia Macanilla	
FECHA DE INSCRIPCION 46 Día 26 47 Mes JULIO 48 Año 1991			

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10 - 0 V. 77

NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA

EL NOTARIO VEINTIDOS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DA FE DE QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES AUTENTICA. FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTOS Y SE EXPIDE DE ACUERDO AL ARTICULO 114 DEL DECRETO LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL INTERESADO.

BOGOTA, D.E., 29 JUL. 1991

EL NOTARIO VEINTIDOS
 Consuelo Ulloa
 NOTARIA VEINTIDOS DE BOGOTA E



RECONOCIMIENTO

Para el efecto del artículo primero (1) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta cédula como mi hijo natural, en cuyo sustancia firmo.

RECONOCIMIENTO

Para el efecto del artículo primero (1) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuyo sustancia firmo.

221075

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

704

2015 12

NOTARIA VEINTIDOS DEL CIRCULO DE BOGOTA

EL NOTARIO VEINTIDOS (22) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DA FE DE QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA ES AUTENTICA. FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL DE NA- CIMIENTOS Y SE EXPIDE DE ACUERDO AL ARTICULO 114 DEL DECRE- TO LEY 1260 DE 1970 A SOLICITUD DEL INTERESADO.

BOGOTA, D.R., 29 III 1991

EL NOTARIO VEINTIDOS

ESTARIA VEINTIDOS EL BOGUTA N

10

DECLARACION VOLUNTARIA RENDIDA POR EL S1. ROMERO GOMEZ ARTURO

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-ARMADA NACIONAL-JUZGADO CUARENTA Y UNO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR. En Santafé de Bogotá, D.C. y siendo las 15:50 horas - del día diecisiete (17) de Mayo de mil novecientos noventa y cinco (1.995), compareció al Despacho del Juzgado Cuarenta y Uno de Instrucción Penal Militar el Suboficial Primero ROMERO GOMEZ ARTURO, con el fin de rendir declaración en forma voluntaria. Seguidamente la señora Juez, por ante su Secretaria le tomó al declarante el juramento de rigor de conformidad con lo establecido en los Artículos 403 y 404 del Código Penal Militar, por cuya gravedad el declarante juró decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir. Interrogado por sus anotaciones personales. CONTESTO : Me llamo ARTURO ROMERO GOMEZ, tengo 39 años de edad, natural de Puerto Leguízamo (Putumayo), de estado civil casado, de profesión militar en servicio activo con el grado antes dicho, residente en Bogotá Parque Residencial Nuevo Suba Cuarta Etapa Bloque 5 Apto. 102, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.076.667 expedida en Cartagena y Código Militar No. 750 - 1225. PREGUNTADO : Sírvase manifestar el motivo por el cual desea rendir esta declaración en forma voluntaria ? CONTESTO : Para manifestar que soy legítimamente casado con CECILA BATISTA de cuya unión nacieron KARINA, DIANA MILENA y GUSTAVO ADOLFO ROMERO BATISTA, de 12, 11 y 8 años de edad respectivamente que ellos dependen económicamente de mí. PREGUNTADO : Sírvase manifestar si tiene algo más que agregar, corregir o aclarar a la presente declaración ? CONTESTO Si quiero aclarar que mi hija KARINA es de apellido ROMERO BATISTIA y DIANA MILENA Y GUSTAVO ADOLFO son de apellido ROMERO MACANILLA y son hijos extramatrimoniales. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada en todas sus partes. Se observó lo de Ley.

Capitán de Corbeta CECILIA FORERO MAYORGA
Instrucción Penal Militar



S1. ROMERO GOMEZ ARTURO
Declarante



MARÍA DEL PILAR MOSCOSO DIAZ
Secretaria



No. 320.-

Santafé de Bogotá, D.C.,

ASUNTO:

Concepto Proyecto de Resolución

AL:

**Señor General (r)
DIRECTOR GENERAL CAJA DE RETIRO DE LAS FF.MM.
Ciudad**

0989

**Adjunto se envía para su estudio y consideración el
proyecto de Resolución ajustada a los siguientes datos:**

Titular o Causante:

ARTURO ROMERO GOMEZ

Grado:

SUBOFICIAL PRIMERO

Fuerza:

ARMADA NACIONAL

Nombre:

Prestación:

Motivo:

RECONOCIMIENTO ASIGNACION DE RETIRO

Pronunciamiento

de fondo:

POR LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA

ASIGNACION DE RETIRO AL SEÑOR SUBOFICIAL PRIMERO (R) DE LA ARMADA NACIONAL ARTURO
ROMERO GOMEZ.

Disposiciones legales aplicadas

ARTICULOS 234, 158 Y 163 DEL DECRETO LEY 1211 DE 1990.

ARTICULO 29 DEL DECRETO 133 DE 1995,

ARTICULO 52 DEL C.C.A.

**Teniendo en cuenta lo anterior, los suscritos funcionarios de la
Sección de Reconocimiento de Prestaciones Sociales de la Caja de
Retiro de las Fuerzas Militares, consideramos que puede impartirse
aprobación al proyecto anexo, por estar ajustado a las disposiciones
legales sobre la materia.**

Sustanciado por:

Revisado por:

ABOGADA LUISA FERNANDA RESTREPO G.
SECCION RECONOC. PRESTACIONES SOCIALES

ABOGADA MARIA DEL SOCORRO SANDOVAL G.
JEFE SECCION REC. PRESTACIONES SOCIALES





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

RESOLUCION NUMERO 0989 DE 19

(18 JUL 1995)

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ARTURO ROMERO GOMEZ.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo
234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y

C O N S I D E R A N D O:

1o. Que en la Hoja de Servicios Militares distinguida con el No. 163 de 1995, aprobada por el señor Comandante de la Armada Nacional mediante Resolución No. 201 del 15 de junio de 1995, consta que el señor ARTURO ROMERO GOMEZ fue retirado de la actividad militar por Resolución No. 128 de 1995, por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, baja efectiva 19 de julio de 1995 con el grado de Suboficial Primero de la Armada Nacional.

2o. Que en la Hoja de Servicios Militares antes citada y en los demás documentos probatorios que obran en el expediente, está acreditado lo siguiente:

Tiempo de Servicio:	20 años, 09 meses y 16 días
Estado Civil:	Casado
Nombre de la esposa:	CECILIA BATISTA ANGULO
Fecha de Matrimonio:	24 de diciembre de 1982
Nombre de los hijos y	
Fechas de nacimiento:	
KARINA ESTEFANIE ROMERO BATISTA:	01 de enero de 1985
DIANA MILENA ROMERO MECANILLA:	02 de mayo de 1984
GUSTAVO ADOLFO ROMERO MECANILLA:	23 de enero de 1987

3o. Que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares debe dar aplicación al mandato judicial, del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGENA; contenido en el oficio No. 1732 de fecha 20 de septiembre de 1993 en concordancia con el oficio No. 804 de fecha junio 23 de 1989, originados dentro del proceso de alimentos, mientras que tenga vigencia el precepto de embargo judicial (Cuaderno de Embargos, Folios 1 al 4).

4o. Que de conformidad con las disposiciones legales contenidas en los Artículos 158 y 163 del Decreto Ley 1211 de 1990, el Suboficial arriba mencionado tiene derecho al reconocimiento de una Asignación de Retiro en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado, con el cómputo de las partidas que a continuación se discriminan y cuyos valores deben liquidarse de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 133 de 1995, así:

Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ARTURO ROMERO GOMEZ.

Sueldo Básico de Actividad:	--
Prima de Actividad:	25%
Subsidio Familiar:	43%
Prima de Antigüedad:	20%
Prima de Actualización:	5%
Prima de Navidad:	1/12

5o. Se aclara que según el parágrafo del artículo 29 del Decreto 133 del 13 de enero de 1995, la prima de actualización tendrá vigencia hasta cuando se consolide la escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 4 de 1992.

R E S U E L V E:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ARTURO ROMERO GOMEZ nacido el 14 de julio de 1954, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'076.667 de Cartagena, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 20 de julio de 1995 en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. Dar cumplimiento al mandato judicial decretado por el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGENA mientras éste tenga vigencia.

ARTICULO 3o. El señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ARTURO ROMERO GOMEZ aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 65 de 1994. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 4o. Para el cobro de su prestación el señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ARTURO ROMERO GOMEZ deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO 5o. Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: Parque Residencial Nuevo Suba Cuarta Etapa Blqoue 5 Apto. 102 en Santa Fé de Bogotá, D.C.

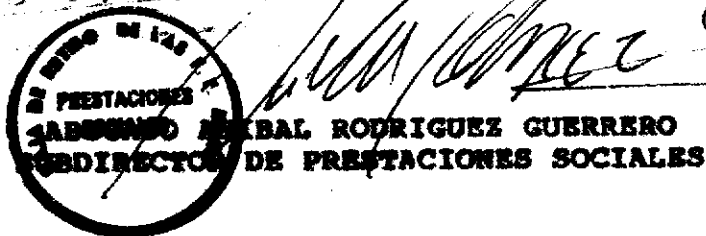
Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ARTURO ROMERO GOMEZ.

ARTICULO 66. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 18 JUL 1995

GENERAL (E) PEDRO NEL MOLANO VAÑEGAS
DIRECTOR GENERAL



LFRG/cpsm.

15

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - COMANDO EN JEFE
LAS FUERZAS ARMADAS

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

En Bogotá D. C. 14 AGO. 1953 de 19 notifiq

personalmente la anterior providencia a Sr. Armando Gómez

Armando Gómez C.C. 73'076.667

Clase A

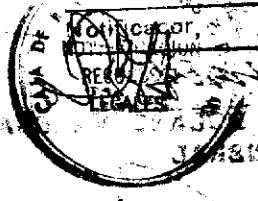
y le(s) hizo saber que, contra ella, procede el recurso de reposición, el cual debe sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes;

de las siguientes: de los recursos de reposición, el interesado debe presentar (firmado(s) y rubricado(s) MANIFIESTA:

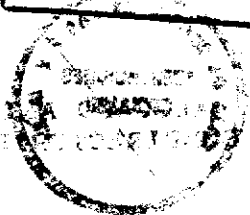
Estoy de acuerdo y renuncio a

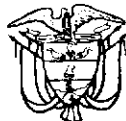
Término

Los Notificados, 73'076.667 C/ gene.



LUGAR DE COBRO
St A Fe de Bto, D.C.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE RETIRO DE LAS FF. MM.

Bogotá, D. E.

20 JUL. 1995

No. 10253
3.2.1

ASUNTO:

AL:

Señor Suboficial Primero (r)
ARTURO ROMERO GOMEZ
Parque Residencial Nuevo Suba IV Etapa, Bloque 5
Apto. 102
Santa Fé de Bogotá, D.C.

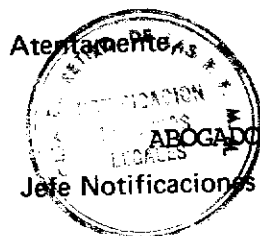
Para su conocimiento y fines a que haya lugar, atentamente me permito

enviar copia de la Resolución No. 0989 de 18 de Julio de 1995, en consecuencia la Dirección General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, comedidamente lo(s) cita para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación, se presente(n) para notificarse(n) personalmente del contenido de la providencia anteriormente anotada (Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo). En caso de no presentarse en el tiempo señalado, se procederá a la notificación por EDICTO del acto expedido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

POR DELEGACION DEL

GENERAL (R)

PEDRO NEL MOLANO VANEGAS
DIRECTOR GENERAL



[Firma manuscrita]
ABOGADO JOSE IGNACIO SANCHEZ ORBEGOZO
Jefe Notificaciones y Recursos Legales

/dmlc.

GA

CABA DE RETIRO DE F.F. M.M.

IMPORTS
DEL

FIRMA Y SELLO
FUNCIONARIO QUE E

resolutiva dice:

ARTICULO 1o. Ordenar el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro a favor del señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ARTURO ROMERO GOMEZ nacido el 14 de julio de 1954, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73'076.667 de Cartagena, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 20 de julio de 1995 en cuantía del 70% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la Ley y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

ARTICULO 2o. Dar cumplimiento al mandato judicial decretado por el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGENA mientras éste tenga vigencia.

ARTICULO 3o. El señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ARTURO ROMERO GOMEZ aportará con destino a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el 5% del valor total de la prestación reconocida, que se descompondrá en la siguiente forma: el 4% se destinará al pago de servicios médico-asistenciales y el 1% para la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, según lo dispuesto en el Artículo 35 del Decreto 65 de 1994. Asimismo, contribuirá con el monto del aumento de su asignación equivalente a los 10 días siguientes a la fecha en que éste se cause, de conformidad con lo previsto en el Artículo 245 del Decreto Ley 1211 de 1990.

ARTICULO 4o. Para el cobro de su prestación el señor Suboficial Primero (r) de la Armada Nacional ARTURO ROMERO GOMEZ deberá comprobar su supervivencia.

ARTICULO 5o. Para efectos de citación a notificar téngase en cuenta la siguiente dirección: Parque Residencial Nuevo Suba Cuarta Etapa Blque 5 Apto. 102 en Santa Fé de Bogotá, D.C.

ARTICULO 6o. Contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Caja, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, del cual podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación personal, o desfijación del Edicto, según el caso. El recurso deberá presentarse personalmente por el interesado, su representante o apoderado con las formalidades previstas en el Artículo 52 del C.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a 18 JUL 1995

GENERAL (E) PEDRO NEL MOLANO VANEAS
DIRECTOR GENERAL



GABRIEL RODRIGUEZ GUERRERO
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES

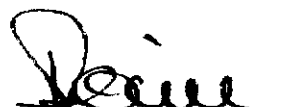
ASG RETIRO
ELIANA 23-05/19
74

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES
SECCION DE NOTIFICACIONES Y RECURSOS LEGALES

No habiendo notificado personalmente la anterior Resolución a la(s) parte(s) interesada(s), dentro del término señalado en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se fija el presente Edicto por el Término legal hoy 03 de Agosto de 1995, a las 8:00 A.M. advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Director General, el cual debe sustentarse en caso de inconformidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del Edicto, de conformidad con el Inciso 1o. del Artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.


ABOGADO JOSE IGNACIO SANCHEZ ORBEGOZO
Jefe Notificaciones y Recursos Legales

Vencidos los términos dispuestos en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, se desfija el presente Edicto hoy 17 de Agosto de 1995, a las 17:00 horas.


ABOGADO JOSE IGNACIO SANCHEZ ORBEGOZO
Jefe Notificaciones y Recursos Legales.

/dmlc.

Bogotá, D. C., julio 8 de 2019

Abogado
Derecho de Petición
Prima Actividad
Caso - 11797

73076667

Señor

DIRECTOR GENERAL

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"

Cra. 13 No. 27-00 Piso 2

Ciudad.-

17/07/2019 2:53 p. m. JCASTRO
ASUNTO DERECHO DE PETICION - INFORMACION
DESI SIIPS
DEPEND GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE
COMPANIA AFILIADO
REMITENTE ARTURO ROMERO GOMEZ
CONSECUTIVO 20190064631 - 0000000 - 000
FOLIOS 4



No COMUNICACION 73076667

[Recibido]

REF. : DERECHO DE PETICION Art. 23 de la CPN - Arts. 13 al
33 Ley 1755 de 2015 y No. 1 Art. 67 de la ley 1437 de 2011.
FUERZA : ARMADA NACIONAL
ASUNTO : PRIMA DE ACTIVIDAD

El suscrito **SUBOFICIAL PRIMERO ® ARTURO ROMERO GOMEZ** del **EJERCITO NACIONAL**, mayor de edad, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, mayor de edad, vecino de esta ciudad, obrando en nombre y representación propia, **CON ASIGNACION DE RETIRO** a cargo de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por medio del presente escrito solicito conforme a la normatividad y a los siguientes argumentos fácticos jurídicos:

I. HECHOS:

1. Estuve vinculado con el **MINISTERIO DE LA DEFENSA-ARMADA NACIONAL** durante 20 años, 01 meses y 20 días, siendo **RETIRADO** por llamamiento a calificar servicios a partir del 1 de julio de 1995 con el grado de **SUBOFICIAL PRIMERO**, con una Asignación de Retiro en cuantía del 74% del sueldo de actividad.
2. Actualmente recibo Asignación de Retiro proveniente de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, reconocida mediante la **RESOLUCION No. DEL 1º JULIO DE 1995**, donde se me liquido como factor computable la **PRIMA DE ACTIVIDAD EN UN 25%**; es decir, con anterioridad al 30 de Junio de 2007.
3. Que el **DECRETO 2863 DE 2007** publicado en el diario Oficial No. 46.702 de 27 de julio de 2007 Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1515 de 2007 y se dictan otras disposiciones: "Decreta: ... Artículo 2º. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1º de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto Ley 1214 de 1990. Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%). Artículo 4º. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1º de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo

correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007".

II. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE ESTE DECRETO:

- 1) Como venía el 33% autorizado por la norma para los activos, hasta la entrada en vigencia del decreto 2863 de 2007; al aplicarle el 50% de aumento el resultado **SERÍA DEL 16,5%, O SEA LA MITAD. Ahora, SUMÁNDOLE AL 25% QUE VENÍA AUTORIZADO**, el porcentaje del 16,5%, nos arrojaría un total del porcentaje por aumentar, **EQUIVALENTE AL 41,5%**.
- 2) Igualmente, al sumar (en el 2007) el 16,5% al 25% que empieza a pagar CREMIL en esta fecha, el resultado es del 41,5%, el cual debe reajustar CREMIL a partir de la vigencia del decreto en mención. Lo que quiere decir que **EL AUMENTO EN LA PRIMA DE ACTIVIDAD, DESDE EL PRIMERO DE JULIO DE 2007, DEBIÓ SER DEL 41,5% Y NO DEL 37,5%**, como erróneamente reajusto la Caja.
- 3) Durante el año 2008, a partir de esa vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, mediante el decreto 673 de 2008, estableció: Artículo 30. *"Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este decreto, no se requerirá de nueva posesión excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*.

Derogado por Artículo 38 DECRETO 737 DE 2009, que estableció en su Artículo 31. *"La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%)". "Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%)"*.

- 4) De nuevo, no obstante la claridad de las citados Decretos, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, ha hecho caso omiso de lo reglado en los decretos señalados **Y NO HA PROCEDIDO A REAJUSTARME DE OFICIO MI PRIMA DE ACTIVIDAD EN LOS PORCENTAJES CORRESPONDIENTES.**

5) En mi caso particular, debo recibir como prima de actividad el **PORCENTAJE DEL 41,5%** del sueldo básico que devengo; pero se puede apreciar que **CREMIL** solo me están cancelando el **37,5%**; entonces se puede inferir, como ya lo mencioné, que esta entidad interpretó y aplicó de manera equivocada la ley, sin tener en cuenta, por lo tanto, la normatividad antes citada.

- 6) El reajuste autorizado por la norma legal, no ha sido aplicado por **CREMIL** desde que se me liquidó dicha prima, en el **AÑO 2007**, y así sucesivamente hasta la fecha.

III. OBJETO DE LA PETICION:

En ejercicio del derecho consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y dentro del término señalado en los artículos 13 al 23 de la Ley 1437 de 2011, Solicito se ordene:

1. La reliquidación de la Prima de Actividad en **UN 41,5%**, toda vez que **CREMIL** no cumplió, desde el año 2007, con lo ordenado por la ley, al liquidarme este concepto, de acuerdo con la interpretación errónea que hicieron de la misma los funcionarios de CREMIL, **DESCONOCIÉNDOSE FLAGRANTEMENTE LO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD EN ESTE SENTIDO.**
2. Que se **APLIQUE EL CONCEPTO DE OSCILACIÓN** de acuerdo con lo que autorizan los decretos en mención.
3. Que se me reajuste el sueldo de retiro, de acuerdo con el resultado obtenido, **APLICANDO IGUALMENTE LA INDEXACIÓN QUE CORRESPONDA HASTA LA FECHA EFECTIVA DEL PAGO DE LA RELIQUIDACIÓN** y que el reajuste se refleje hacia el futuro en mi sueldo de retiro.
4. Igualmente **SE ME LIQUIDEN, LOS INTERESES MORATORIOS A QUE HAYA LUGAR**, toda vez que esta prestación es periódica y de tracto sucesivo.

Que **DE SER DE SU COMPETENCIA**, se sirvan expedir los siguientes documentos; o en su defecto, **CORRER EL RESPECTIVO TRASLADO AL ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, o a la **ENTIDAD COMPETENTE** para que estas se sirvan a:

1. Expedirme **COPIA AUTENTICA DE LA HOJA MILITAR** de servicios.
2. Expedirme copia autentica de la **RESOLUCION No. DEL 1º JULIO DE 1995**, mediante el cual se me reconoció la **ASIGNACIÓN DE RETIRO.**
3. Expedirme **CERTIFICACION DE LAS ASIGNACIONES EN RETIRO** causadas desde el **1 DE JULIO DE 1995** y hasta la fecha.
4. Expedir una **CERTIFICACION DE PARTIDAS COMPUTABLES**, que se tuvieron en cuenta al momento de liquidar mi asignación de retiro, **DESAGREGANDO LOS CONCEPTOS, PORCENTAJES Y EL VALOR DE CADA UNA.**
5. Expedirme **CERTIFICACION DE LA ÚLTIMA UNIDAD DONDE TERMINE DE PRESTAR MIS SERVICIOS**, especificando el municipio o ciudad y el nombre de la unidad militar.
6. Se certifique **CON QUÉ PORCENTAJE** en el **AÑO 2018**, se me está computando y liquidando la prima de actividad.

En el evento de ser negada esta petición, **SE HAGA MEDIANTE RESOLUCIÓN O EN SU DEFECTO CON OFICIO DEBIDAMENTE MOTIVADO, INDICANDO LOS RECURSOS PROCEDENTES Y SI HA QUEDADO AGOTADA LA VÍA GUBERNATIVA, NOTIFICÁNDOME LA DECISIÓN TOMADA.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- ✓ Constitución Política de Colombia Artículos 2, 13, 23, 25, 48, 53 y 58
- ✓ Ley 2ª de 1945: Ley 83 de 1947
- ✓ Ley 4ª de 1992
- ✓ Ley 923/04 su Decreto reglamentario 4433/04
- ✓ Decreto 1213 de 1990
- ✓ Decretos 2863/07; 1515/07; 673/08; 737/09 y 1530/10, 1050/11

V. NOTIFICACIONES:

Para efectos de la respuesta a la presente petición, me puede ser enviada a las siguientes direcciones, las cuales **ACEPTO** para notificaciones:

- Carrera 10 No. 20 – 19 Piso 11 Oficina 1112, edificio Saraga en la ciudad de Bogotá D.C.
- Correo Electrónico: gybabogadosas@gmail.com (art. 67 No. 1 del CPACA)

Con toda atención,



ARTURO ROMERO GOMEZ

S1®

C.C. 73.076.667 de Cartagena

Tel. 2-813908

Bogotá D.C,

CREMIL: 20410899

ID RADICADO DE SALIDA: **1266917**
FECHA DE RADICACION: **31/7/2019**
CONSECUTIVO ANUAL: **67104**

N° 690

Señor:

S1 (R) ARC. ARTURO ROMERO GOMEZ

Carrera 10 N° 20-19, Piso 11, Oficina 1112, Edificio Sáraga
Bogotá, D. C.

ASUNTO: Respuesta Petición.

De manera cordial y en atención a la petición radicada en esta entidad con el No. **20410899** de fecha 17 de julio de 2019, mediante la cual solicita: *“1. La reliquidación de la Prima de Actividad en un 41.5%, toda vez que CREMIL no cumplió, desde el año 2007, con lo ordenado por la ley, al liquidarme este concepto, de acuerdo con la interpretación errónea que hicieron de la misma los funcionarios de CREMIL, desconociéndose flagrantemente lo establecido por la normatividad en este sentido (...)”*, le comunico:

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció Asignación de Retiro a partir del **20 de julio de 1995**, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes para la fecha de su retiro, en cuantía del **70%** por haber acreditado un tiempo de servicio de **20 años, 09 meses y 16 días**.

En lo relacionado a la Prima de Actividad, el Decreto ley 1211 de 1990 en su artículo 159 estableció que la prima de actividad se computaría de la siguiente forma a partir de esa fecha:

- *Para individuos de menos de (15) años de servicio el (15%).*
- *Para Individuos con quince (15) o más años de servicio, pero de menos de veinte (20) el veinte por ciento (20%).*
- **Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25) el veinticinco por ciento (25%).**
- *Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30) el treinta por ciento (30%).*

- *Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).*

Luego de ese reajuste, el Gobierno Nacional autorizó el aumento en la Prima de Actividad, mediante Decreto 2863 del 27 de julio del 2007, en un 50% del porcentaje que venían devengando a la entrada en vigencia del Decreto, la cual es retroactiva a partir del 01 de julio de 2007.

En ese orden de ideas no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que computando el tiempo de servicio con lo establecido en el Decreto Ley 1211 se le reconoció el **25%** por prima de actividad, más el aumento autorizado mediante el Decreto 2863 de 2007, es decir el 50% del porcentaje que se venía devengando, que corresponde a un **12.5%** adicional, arroja como resultado el porcentaje que se viene percibiendo a la fecha por concepto de prima de actividad del **37.5%**.

Atentamente,



Profesional de Defensa Yulieth Adriana Ortiz Solano
Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario

Elaboró: **Teresa del Carmen Díaz Benítez**
Revisó: **Danny Katherine Sierra**
Expediente Administrativo **73076667 (T)**